



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR N° 3381/20

Dolores, 13 de noviembre de 2020

REF.: COMISIONES MÉDICAS DICTAMEN DE LA F.A.C.A. avalado por el Representante de nuestro Colegio Dr. Santiago Repetto

Dictamen de la Comisión de Derecho Laboral

Federación Argentina de Colegios de Abogados

Imposibilidad de agotar la vía administrativa ante las Comisiones Médicas en un plazo razonable y consecuente habilitación de las acciones judiciales directas

- 1.- Las trabajadoras y trabajadores son sujetos de preferente tutela (art. 14 bis, CN; CSJN, 14/9/04, "Vizzoti c. AMSA S.A.", Fallos 327:3677).
- 2.- Las personas con algún grado de discapacidad son sujetos de especial atención por las normas de jerarquía constitucional (Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, leyes 26.378 y 27.044).
- 3.- Los siniestros laborales afectan el primer derecho de la persona humana: la salud y la vida (CSJN, 6/11/80, "Saguir y Dib", Fallos 302:1284).
- 4.- Los créditos derivados de los mismos revisten naturaleza alimentaria y se devengan en situación de emergencia (CSJN, 30/5/85, "Ozan c. Cía Química S.A.", Fallos, 307:815).
- 5.- El derecho a la reparación ostenta jerarquía constitucional (art. 19, CN; CSJN, 5/8/86, "Santa Coloma", Fallos 308:1160).

6.- La Constitución Nacional garantiza el ejercicio de los derechos (art. 18).

7.- La Corte Suprema ha dicho expresamente que “donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer”. Adunando que “las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías” (CSJN, 24/2/09, “Halabi”, consid. 12, Fallos, 332:111).

8.- La exigencia del tránsito previo por las Comisiones Médicas (más allá de la cuestión de su validez o invalidez constitucional), debe ser de interpretación restrictiva, en cuanto implica un claro obstáculo al pleno acceso a la justicia, derecho humano fundamental.

9.- Por lo tanto, mientras subsistan dificultades y dilaciones para la realización de ciertos actos ante dichos organismos, se debe dispensar del tránsito previo obligatorio, declarándolo inaplicable por cuanto resulta de cumplimiento imposible agotar la vía administrativa en los plazos legales establecidos (art. 3, ley 27.348),

10.- En ese sentido, la suspensión de plazos administrativos para la realización de actos presenciales (art. 2, res. 67/2020 SRT), que por otra parte sí se están llevando a cabo ante el fuero del trabajo, pone en evidencia una dilación indebida en el acceso a la justicia de las personas trabajadoras e incapacitadas.

11.- Más aún, cierta jurisprudencia ha argumentado sobre la base de la hipotética celeridad de las citadas Comisiones para atender a la urgencia que esta clase de créditos reclama (SCBA, 13/5/20, “Marchetti”, L. 121.939). Es obvio que, si no se pueden cumplir todos los actos necesarios para agotar la vía administrativa con la celeridad que dicha doctrina predica, la declaración de su inaplicabilidad en el actual contexto de pandemia no viola precedente alguno.

12.- Se patentiza entonces una situación de clara afectación de los derechos sustanciales que ostentan triple jerarquía constitucional (arts. 14 bis, 19, y 75 inc. 22, CN) y la inexistencia de vía procesal apta para efectivizar su tutela en un “*plazo razonable*”. En ese sentido es preciso recordar la condena que la Corte IDH ha dictado contra la República Argentina por la demora excesiva en la tramitación de las causas judiciales laborales (caso “Spoltore vs Republica Argentina”, sentencia del 9/6/2020), demora que se ha de profundizar si ni siquiera se permitiera remover el obstáculo de acceso a la justicia en un plazo razonable y cierto.

13.- Por ello y frente al claro mandato que imponen la Constitución Nacional (art. 18) y las Constituciones Provinciales, no cabe más que concluir que **la acción judicial ordinaria se encuentra directamente habilitada para el procesamiento de los siniestros laborales de toda naturaleza, desactivándose el requisito del tránsito administrativo** previo pues su agotamiento **en un plazo razonable es actualmente de cumplimiento imposible, aparejando la violación de los derechos y garantías constitucionales aludidos** en el presente Dictamen.

12 de noviembre de 2020

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.
Presidente.-